



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**San José de la Montaña, Antioquia**  
Código Geográfico: 056584089001

Martes, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0081/2021**

<b>PROVIDENCIA:</b>	<b>Rechaza demanda y ordena archivo.</b>
<b>ÁREA:</b>	Civil.
<b>RADICADO:</b>	05-658-40-89-001+2021-00025-00.
<b>PROCESO:</b>	Declarativo Verbal Reivindicatorio.
<b>DEMANDANTE:</b>	Marino Antonio Yepes Lopera.
<b>DEMANDADA:</b>	Nubiela de Jesús Yepes de Yepes.

Dentro de este proceso Declarativo Verbal de Acción Reivindicatoria o de Dominio, adelantado por MARINO ANTONIO YEPES LOPERA, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora NUBIELA DE JESÚS YEPES DE YEPES, como la persona que actualmente ocupa, de forma irregular, el terreno que es reclamado, inmueble con matrícula 029-22879, se inadmitió la demanda, mediante interlocutorio del 16 de los corrientes (folios digitales 36 a 40), y se dispuso que la parte actora subsanara los yerros allí advertidos, en el término de cinco días hábiles, acorde con lo regulado por el artículo 90, numerales 1, 2 y 7, del Código General del Proceso.

En dicho proveído, con gran detalle, se expusieron las diversas falencias que debían de corregirse, referidas al escrito mismo de la demanda y a los anexos, soportado todo con las normativas correspondientes.

Al día de hoy, dicha providencia se encuentra debidamente notificada y en firme y el término allí concedido ya venció, dentro del cual la parte accionante no allegó ningún pronunciamiento, conforme lo certificó la Secretaría en la constancia que antecede (folios 49 y 50).

Dado lo anterior, es evidente que la parte actora incumplió, dentro del término legal otorgado, con todos los requisitos formales específicos para poder dar trámite ordinario a la demanda, conforme lo había argumentado esta Judicatura en el auto de inadmisión.

Con relación a los términos para actuar, el artículo 117 del Código General del Proceso, en su inciso primero, claramente dice:

Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

Así que, en este caso, al no poderse extender o revivir legalmente el término con que contaba la parte demandante para hacer las correcciones necesarias, la única decisión posible es el rechazo de la demanda, según lo señalado por el artículo 90 del Código General del Proceso, incisos tercero (numerales 1, 2 y 7), cuarto y quinto, pudiéndose interponer los recursos ordinarios de reposición y apelación, que se extienden a la inadmisión, al actuarse en primera instancia.

---

Lo anterior, a su vez, obliga a disponer el archivo definitivo de las diligencias, previa ejecutoria de este proveído y luego de las anotaciones de rigor.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

### RESUELVE

Primero. **Rechazar** esta demanda civil en proceso Declarativo Verbal de Acción Reivindicatoria o de Dominio, el cual promueve MARINO ANTONIO YEPES LOPERA, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora NUBIELA DE JESÚS YEPES DE YEPES, ésta como quien ocupa irregularmente el inmueble con matrícula 029-22879, según lo considerado en la parte motiva.

Segundo. **Archivar definitivamente** estas diligencias, previa ejecutoria de este proveído y una vez hechas las anotaciones de rigor.

Tercero. **Informar** que contra esta decisión, en conjunto con el auto inadmisorio, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

### CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**DUQUEIRO ORLANDO MONCADA ARBOLEDA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE SAN**  
**JOSE DE LA MONTAÑA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27c79e04bbe52b09cf90a1c75514f6cdb1d6c934667e006c2b2809642a1e6d8a**

Documento generado en 27/04/2021 04:49:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**